

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCION 012 DE 2023 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA SCTEI-SASI-001-2023.

LA SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Decreto Departamental No. 246 de 2016, 215 de 2018 modificado por el 222 de 2018, el Decreto 228 del 7 de mayo de 2020, la Ley 80 de 1993 y el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas complementarias, reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, en atención a lo antes mencionado, es claro que cualquier actividad administrativa se caracteriza por la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas y, en ese orden, la celebración de un contrato en el que interviene una Entidad Estatal no puede ser ajena a ese principio, su celebración debe estar sujeta a los principios y postulados mencionados, entre los cuales, se destacan los de transparencia, publicidad e imparcialidad.

Que, en virtud de lo anterior, el proceso de selección de contratistas deberá realizarse con base en procedimientos de selección objetiva y bajo el amparo de reglas claras que garanticen la calidad, imparcialidad e igualdad de oportunidades, siguiendo con rigor la estructura del procedimiento de selección que corresponda.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación, estructuró el proceso de selección cuyo objeto es:

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCION 012 DE 2023 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA SCTEI-SASI-001-2023.

"COMPRA DE EQUIPOS ESPECIALIZADOS REQUERIDOS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO: "FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PARA ATENDER PROBLEMÁTICAS ASOCIADAS CON AGENTES BIOLÓGICOS PARA LA SALUD PÚBLICA, A TRAVÉS DEL MEJORAMIENTO DEL LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA DE CUNDINAMARCA", el cual se adelantó bajo la modalidad de selección abreviada subasta inversa.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, el 9 de mayo de 2023 se publicaron en el portal único de contratación SECOP II, el aviso de convocatoria, el estudio previo y el proyecto de pliego de condiciones, así como los anexos y demás documentos que hacen parte integral del proceso de Selección Abreviada por subasta inversa al que le correspondió el No. SCTel-SASI-001-2023

Que, dentro del término establecido en el cronograma, se presentaron observaciones al proyecto de pliego de condiciones y a los documentos que hacen parte integral del mismo a través de las cuales se hicieron reparos de índole técnico, financiero y jurídico, las cuales fueron debidamente respondidas y publicadas en el SECOP II, el 29 de mayo de 2023.

Que el cronograma inicial del proceso establecía la apertura de este, el 23 de mayo de 2023, sin embargo, dada la complejidad de las observaciones formuladas, este evento se produjo tan sólo hasta el día el 29 de mayo del corriente año, pese a esto el cronograma originario, por error, no fue modificado en la plataforma de SECOP II.

Que, consecuentemente, y de conformidad con las facultades conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, y el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, esta dependencia mediante Resolución No. 012 del 29 de mayo de 2023, procedió a dar apertura al proceso de selección abreviada por subasta inversa bajo el No. SCTel-SASI-001-2023.

Que, de conformidad con el cronograma establecido en la plataforma SECOP II para el presente proceso, se estableció que el día 5 de junio de 2023 se debería realizar la publicación de la "Respuesta a las observaciones a los Pliegos de Condiciones definitivos", teniendo en cuenta que desde el 30 de mayo de 2023 se han venido radicado diferentes observaciones de carácter técnico y financiero las cuales debían ser

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCION 012 DE 2023 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA SCTEI-SASI-001-2023.

revisadas detenidamente por la Secretaria con el acompañamiento del laboratorio de salud pública de Cundinamarca.

Ha de señalarse que ante la eventualidad de no haberse ajustado el cronograma del proceso, toda vez que no se produjo la ampliación del término para la publicación de las respuesta a las observaciones formuladas, sin lugar a dudas, ocasionó traumatismos en la compilación de las mismas y sumado a ello, de acuerdo con el aludido cronograma, el cierre del proceso se encontraba previsto para el día 6 de junio de 2013 a las 11: 00 de la mañana, circunstancia que impidió atender de manera oportuna todas y cada una de las observaciones formuladas al pliego de condiciones definitivo y, por ende, no se publicó el informe que contenía las respuestas a las aludidas observaciones.

Adicionalmente, debe indicarse que dentro de la oportunidad legal y en el término concedido en el cronograma, se recibieron cinco propuestas que no han sido abiertas por parte de la entidad y que, acorde con lo decidido a través de este acto administrativo, no se procederá a su apertura.

Así las cosas, se advierte que se ha incurrido en vicios de forma que afectan seriamente el proceso de selección del que se viene hablando que de continuar con el trámite del mismo podría generar circunstancias que acorde con el cronograma establecido, no pueden ser subsanadas en aplicación de lo previsto por el art. 49 de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, deberá acudir a las herramientas jurídicas que prevé la Ley para salvaguardar la función administrativa y, de manera oficiosa hacer uso del remedio procesal consagrado en el art. 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DE LA REVOCACION DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Procedencia:

Como se sabe, La revocatoria directa es un mecanismo jurídico que permite a las entidades públicas revocar sus propios actos administrativos y se denomina directa porque es la misma autoridad que expide el acto administrativo quien lo revoca, y no es necesario recurrir a otra instancia o entidad para que lo revoque.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCION 012 DE 2023 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA SCTEI-SASI-001-2023.

Legalmente, se encuentra consagrada y regulada por el art. 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como sigue:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)"

Oportunidad:

El artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que: "La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)"

Competencia:

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte (...)"

III. DE LA CAUSAL INVOCADA:

En consecuencia, se acudirá a las causales primera consagradas en el artículo 93 del CPACA, que se concreta a:

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCION 012 DE 2023 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA SCTEI-SASI-001-2023.

"(...)

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Como es conocido por todos, los actos administrativos se encuentran destinados a producir efectos en derecho y a ser cumplidos, razón por la cual el ordenamiento jurídico les ha conferido particulares características, tales como la ejecutoriedad, la ejecutividad y la presunción de legalidad, lo que implica que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser consecuente con ellos.

No obstante, sus actos no son inmutables, puesto que la autoridad que los expidió o su superior los puede revocar en atención a las causales previstas por la ley y con el procedimiento previsto para el efecto.

La parte primera del CPACA contempla que las autoridades pueden ajustar sus actos al ordenamiento jurídico bien sea de manera provocada, al resolver los diferentes recursos que contra ellos se ejerzan, o al pronunciarse sobre las solicitudes de revocación directa, con el aditamento de que esta última institución también procede de manera oficiosa.

En efecto, la doctrina señala que la revocación directa tiene dos modalidades: i) como mecanismo que opera a solicitud del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y ii) como medida tomada motu proprio por la Administración para dejar sin efectos las decisiones adoptadas por ella misma; en uno y otro caso con fundamento en la ley y sujeción a la regulación correspondiente.

Ha dicho el Consejo de Estado¹ que vista de manera general, la revocación directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Rad: 1998-01093 y Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de mayo de 2012. Rad: 2004-01511.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCION 012 DE 2023 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA SCTEI-SASI-001-2023.

lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de los derechos fundamentales.

En suma, la revocación directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito.

Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad.

Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado² ha subrayado la importancia de diferenciar la «revocatoria directa» de la «anulación» de los actos administrativos, pues, aunque prima facie tienen la misma consecuencia, esto es, el retiro de los actos del ordenamiento, en la nulidad la extinción del acto se debe a la decisión de una autoridad judicial y sus efectos pueden ser diferidos o, si se quiere, modulados, según lo decidido por el juez en cada caso.

De acuerdo con lo expresado hasta este momento, se puede concluir, que es deber de la administración desarrollar su actividad de conformidad con los principios constitucionales y legales, especialmente el de buena fe, responsabilidad y transparencia.

Por lo anterior, con fundamento en estos pilares, se procede a estudiar la revocación de la Resolución No. 12 del 29 de mayo de 2023 a través de la cual se ordenó la apertura del proceso de selección abrevia subasta inversa No. SCTEI-SASI-001-2023.

Sobre la figura de la revocación directa, se ha pronunciado la Corte Constitucional³, mediante Sentencia T-551 de 1992, a través de la cual sostuvo lo siguiente:

"Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y

² Consejo de Estado. Sección Quinta, Sentencia del 30 de octubre de 2015. Rad: 2015-00543.

³ Expediente T-3524. Acción de tutela instaurada por ASOCIACION CALATRAVA contra IDU. Ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO y FABIO MORON DIAZ. 7 de octubre de 1992.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCION 012 DE 2023 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA SCTEI-SASI-001-2023.

unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.

Dicha línea jurisprudencial fue ratificada por el Alto Tribunal⁴. Así mismo, es preciso traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional⁵ sobre dicha figura, cuando precisó:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas.

Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.” Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.”

De otro lado, citando al tratadista Vidal Perdomo⁶, se puede sostener que:

“la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores”, para asegurar luego que “la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación...”

Así las cosas, es indispensable destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la Administración al ordenamiento jurídico, sino

⁴ Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Hernando Vergara.

⁵ Sentencia C-742 del 6 de octubre de 1999, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12. Bogotá, Colombia.2004. Pág. 475.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCION 012 DE 2023 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA SCTEI-SASI-001-2023.

también se ha dispuesto que la misma Administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico.

Al respecto, según concepto de Colombia Compra Eficiente⁷, menciona que el:

"Principio de publicidad, se manifiesta de dos formas: como deber y como derecho. Por una parte, se trata del deber que tienen las entidades contratantes de comunicar a los administrados la totalidad de las actuaciones que realizan dentro de los procesos de selección de sus contratistas.

Ello no podría ser de otro modo, pues la publicación generalizada de la información referida a los procesos de contratación que adelantan las entidades del Estado es la que permite que a los mismos asistan todas aquellas personas interesadas en la ejecución de los proyectos allí tratados y que toda la ciudadanía tenga la posibilidad de conocer la actividad contractual de la Administración, como garantía de transparencia.

En otras palabras, el principio de publicidad implica que todas las autoridades deben dar a conocer sus actuaciones y decisiones a través de los distintos mecanismos previstos en la ley, como comunicaciones, notificaciones o publicaciones, a fin de que sean vinculantes y puedan ser controvertidas por sus destinatarios." (...)

"El principio de transparencia en la contratación estatal comprende aspectos tales como: i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la Administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; v) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la Administración".

Por su parte, el parágrafo del artículo 68 de la ley 80 de 1993 reza: "PARÁGRAFO. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada." En relación con la institución de la revocatoria en materia de contratación estatal, especialmente los que nacen en la etapa pre-contractual -pero sin limitarse a ellos-, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en fecha 26 de marzo de 2014, Radicación 25.750, estableció que: "Por su parte, la Sala recuerda que muchos aspectos importantes del procedimiento contractual los regula la ley de contratación estatal, y también sus reglamentos; pero no todo se encuentra allí.

⁷ Síntesis 12248, Colombia Compra Eficiente

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCION 012 DE 2023 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA SCTEI-SASI-001-2023.

Así mismo, cabe destacar la Providencia del Consejo de Estado⁸, en la que se señaló:

"El acto de apertura de la licitación corresponde a la decisión unilateral de la Administración de iniciar un procedimiento administrativo para la escogencia de un contratista con quien atender las necesidades públicas involucradas en la contratación. Conforme a su naturaleza, se trata de un acto de carácter de general en tanto crea y exterioriza una situación abstracta y genérica dirigida a una pluralidad de sujetos indeterminados, para que participen, si están interesados, en el procedimiento que busca seleccionar un colaborador de la administración, en atención a las reglas definidas en el pliego de condiciones.

El acto administrativo de apertura del proceso de licitación, así caracterizado, agota sus efectos, por regla general, con el acto que adjudica o el que declara desierto el proceso de selección, pues es el acto inaugural de un procedimiento que busca concluir con la adjudicación, en una serie concatenada de etapas sucesivas que apuntan a tal fin y, de no lograrse, conduce a la declaratoria de desierto del proceso de selección; no obstante, el acto de apertura de la licitación, puede ser retirado del ordenamiento jurídico, de manera definitiva, pues al mismo le pertenece, como insignia de todo acto, el atributo de la revocabilidad.

Sobre el denominado atributo de revocabilidad de tal acto, poco se ha dicho; no sucede lo mismo con el procedimiento administrativo de la revocatoria directa. Sobre este último no existe un criterio unívoco al interior de esta jurisdicción; la divergencia de posturas se sienta en el carácter que se le ha otorgado a éste con el avance del proceso licitatorio y las particularidades que, se afirma, adquiere en virtud de la presentación de las propuestas.

En este orden de ideas, las referidas ópticas revelan dos cuestionamientos principales en torno a la determinación de la competencia –elemento subjetivo– para proferir el acto de revocatoria y a la materialización del atributo de revocabilidad del acto iniciador del proceso de selección, los cuales tienen sustento en la naturaleza de los efectos que produce el acto de apertura respecto de quienes participan en el proceso de selección, es decir, si el mismo genera o no unos derechos subjetivos o expectativas legítimas respecto de los proponentes

(...)

En el escenario precontractual, los derechos ciertos relacionados con la suscripción del contrato solo se configuran con el acto de adjudicación, entendido éste como una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración, emitida en el marco de un

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 58732 de 2021.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCION 012 DE 2023 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA SCTEI-SASI-001-2023.

proceso de selección, mediante la cual realiza la escogencia definitiva de un oferente en atención a la propuesta que presentó y, en cuya virtud, nace tanto la obligación como el derecho de ambas partes –adjudicatario y entidad- de celebrar el contrato objeto de la adjudicación, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones y con las características y elementos obrantes en dicho documento y en la propuesta que fue elegida, con base en el respectivo informe de evaluación y en la calificación de las propuestas formuladas.

Por consiguiente, el referido acto instituye el nacimiento de un derecho cierto y consolidado a cargo del participante seleccionado –adjudicatario-, consistente en la suscripción del contrato que fundamentó la realización del proceso de selección, derecho del cual es titular a partir del proferimiento de dicha decisión, la cual tiene el carácter de definitiva e irrevocable, por regla general, y obligatoria, se reitera, para la entidad contratante y el adjudicatario.

De estas precisiones, surge el cuestionamiento acerca de si: ¿previo a la expedición del acto administrativo de adjudicación, se consolidan derechos a favor de los proponentes? interrogante que la Sala se adelanta a responder en sentido negativo, toda vez que antes de la adjudicación lo que se advierte es la existencia de meras expectativas y, en algunas circunstancias, expectativas legítimas a favor de algún participante; conceptos jurídicos que alinderan tanto la existencia y alcance de un eventual derecho o expectativa, y el punto límite de proyección del atributo de la revocatoria del acto administrativo.

En efecto, al inicio del proceso, con la expedición del acto de apertura y el análisis de los aspectos contenidos en el pliego de condiciones existe un interés de negocio por parte de quienes tienen motivación en examinar lo plasmado por la Administración.

Luego, con el avance del proceso licitatorio, cuando se identifican los sujetos que quieren participar, que incluso han formulado preguntas sobre el alcance del pliego de condiciones y, además, están preparando la propuesta que esperan entregar, ese interés comercial continúa y se delimita como una intención de obtener un resultado concreto.

Con la presentación de las propuestas, se ratifica en mayor medida ese interés comercial, pero la situación concreta aún se sitúa en el contorno de las meras expectativas, entendidas como "aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho, puesto que con la sola presentación de las propuestas la Administración no se encuentra vinculada a alguna de ellas, dado que para ese momento aún no ha verificado, siquiera, el cumplimiento de los requisitos habilitantes ni ha valorado los factores objeto de ponderación, en los términos del pliego de condiciones.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCION 012 DE 2023 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA SCTEI-SASI-001-2023.

Posteriormente, cuando acontece la valoración de las propuestas y se expide el informe de evaluación final, allí despunta una expectativa legítima a favor de quien fue estimado como mejor proponente –el ubicado en el primer orden de elegibilidad–, por cuanto, a partir de la ponderación hecha por la misma Administración, el participante cuenta con un grado de certidumbre de que será el adjudicatario y suscribirá el contrato, conforme a una real y completa valoración que así lo revela; desde esta perspectiva goza de una expectativa válida basada en "acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración Pública, en este caso, la propia valoración hecha por la propia entidad estatal.

Así, la presentación de las propuestas e incluso la emisión del informe de evaluación no muta ni transforma el carácter general que ostenta el acto de apertura del proceso de selección, pues quien concurre al llamado a presentar una propuesta o manifestar interés en presentarla, a sabiendas, reconoce que de por medio está la realización de los fines de la contratación esperada, sin poder esgrimir expectativa alguna que se oponga a esa realización del interés general derivada de su participación y el cumplimiento de los requisitos que le hagan merecedor de una determinación definitiva, todo lo anterior, atado a la constatación permanente de los principios que rigen la actuación administrativa precontractual."

Por su parte la subdirección de Gestión contractual ANCP-CCE, de Colombia Compra Eficiente⁹, emitió concepto que al respecto establece:

"En criterio de esta Subdirección, la interpretación que mejor se ajusta al cumplimiento de los fines de la contratación estatal es la tesis 4, en tanto que la presentación de las propuestas e incluso la publicación del informe de evaluación no muta ni transforma el carácter general que ostenta el acto de apertura del proceso de selección contractual, pues quien concurre al llamado a presentar una propuesta o manifestar interés en presentarla, reconoce que de por medio está la realización de los fines de la contratación esperada, sin poder esgrimir expectativa alguna que se oponga a esa realización del interés general derivada de su participación y el cumplimiento de los requisitos que le hagan merecedor de una determinación definitiva, y a sabiendas de ello presenta la propuesta, por lo tanto, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes.

En ese orden de ideas las Entidades Estatales no están condicionadas a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocar el

⁹ Concepto No. 896 de 2022.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCION 012 DE 2023 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA SCTEI-SASI-001-2023.

acto administrativo de apertura como la facultad que tiene la Administración, de oficio o a petición de parte, de modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos del acto con miras a su enmienda o corrección, en tanto se advierta que la decisión administrativa representada en el acto trasgrede el ordenamiento jurídico o va en contra del interés general de conformidad con los requisitos dispuestos en el artículo 97 del CPACA, haciendo prevalecer el imperio de la ley, el interés público y la protección de los derechos”.

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia citada como soporte de esta decisión, ha de concluirse varios aspectos, entre ellos, que de conformidad con lo analizado el hecho de no haberse generado una respuesta a las observaciones oportunamente formuladas por los posibles oferentes, se vulneran principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de petición, principios como el de publicidad, acceso a la información, motivo por el cual, dicha circunstancia se enmarca en la primera causal del art. 93 del CPACA, toda vez que la actuación surtida en relación con la observación y la no respuesta a las mismas, traduce en una violación a la constitución y a la Ley.

Por lo anterior, esta Secretaría mediante el presente acto administrativo, ordenará revocar en todas sus partes la Resolución No. 12 del 29 de mayo de 2023 “Por medio del cual se ordena apertura al proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa SCTeI-SASI-001-2023”.

Sin embargo, ha de considerarse que los errores de forma y de procedimiento que se han advertido, en modo alguno afectan o vician la actuación previa a la publicación y apertura del proceso dispuesta a través de la resolución cuya revocación se ordenará, motivo por el cual la Entidad considera dejar a salvo toda esa etapa previa de publicación del proyecto de pliego de condiciones y, cuando se publique nuevamente el proceso, se dispondrá su trámite a partir de la apertura formal del proceso de selección.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de Cundinamarca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la REVOCACION DIRECTA de la Resolución No. 12 del 29 de mayo de 2023 “Por medio del cual se ordena apertura al proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa SCTeI-SASI-001-2023”, proferida por la Secretaría de

RESOLUCION NO. 014
(JUNIO 9 DE 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCION 012 DE 2023 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA SCTEI-SASI-001-2023.

Ciencia Tecnología e Innovación del Departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar a salvo toda la etapa previa a la publicación del proyecto de pliego de condiciones acorde con lo señalado en la parte motiva y, cuando se realice de nuevo la publicación, se dispondrá su trámite a partir de la apertura formal del proceso de selección.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar y publicar el contenido del presente Acto Administrativo por medio del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP.


ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, tal como lo dispone el inciso 3 del art. 95 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)


NELLY YOLANDA RUSSI QUIROGA
Secretaria de Ciencia, Tecnología e Innovación
Departamento de Cundinamarca.

Proyectó: Andrea Acevedo – Abogada SCTEI 

Revisó: Mauricio Carrillo López – Abogado SCTEI 

Revisó: David Bajonero – Gerente de la SCTEI 